

ACUERDO N° 1026.- En la Ciudad de San Luis a DOCE días del mes de Diciembre del Año Dos Mil Doce, reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia: HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ; LILIA ANA NOVILLO; OMAR ESTEBAN URIA, FLORENCIO DAMIAN RUBIO, ausente el Sr. Ministro OSCAR EDUARDO GATICA.-

ACORDARON: I) MODIFICAR el REGIMEN DE LICENCIAS (Acuerdo N° 560/07), el que quedará redactado de la siguiente forma:

AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1º: El presente régimen de licencias regirá para el Personal del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, comprendiendo a los agentes administrativos, personal de maestranza y servicios, profesionales, magistrados y funcionarios.

Art. 2º: El personal contratado se regirá exclusivamente por las cláusulas contractuales que lo vinculan al Poder Judicial.

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

Art. 3º: La licencia anual es obligatoria; se concederá con goce de haberes y se acordará por año calendario vencido. Corresponde a magistrados, funcionarios y empleados en el receso anual de Tribunales (enero de cada año) con la única excepción del personal que se designa para atender los asuntos urgentes durante dicho mes, el que tendrá derecho a una licencia posterior equivalente y que será tomada por los agentes a partir del primer lunes hábil posterior a la feria judicial o del subsiguiente hábil en el caso de no cumplirse tres (3) días laborales, con el objeto de permitir la normalización del servicio de Justicia al reanudarse la actividad judicial. Los agentes gozarán de un período mínimo y continuo de vacaciones durante el receso

de enero de cada año, con goce de haberes y de acuerdo a su antigüedad total, por los siguientes plazos:

- a) De seis meses a cinco años de antigüedad: dieciséis (16) días corridos;
- b) De cinco (5) a nueve (9) años de antigüedad: veintiún (21) días corridos;
- c) De diez (10) a veintinueve (29) años de antigüedad: treinta y un (31) días corridos
- d) De más de treinta (30) años de antigüedad: treinta y cinco (35) días corridos.

Para determinar el cómputo de las vacaciones, atendiendo a la antigüedad total, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de Diciembre del año al que correspondan.

Los agentes, magistrados y funcionarios del Poder Judicial tendrán derecho a vacaciones con goce de haberes, también de acuerdo a la antigüedad total fijada precedentemente, durante el receso de mediados del año judicial, cuya fecha será fijada por el Superior Tribunal con antelación y será otorgada de la siguiente manera:

- a) De seis meses a cinco años de antigüedad: cinco (5) días corridos;
- b) De cinco (5) a nueve (9) años de antigüedad: ocho (8) días corridos;
- c) De más de diez (10) años de antigüedad: doce (12) días corridos.-

Art. 4º: Para tener derecho al beneficio del artículo anterior, el agente deberá haber prestado servicio como mínimo, la mitad de los días comprendidos entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre.

Art. 5º: En caso de que la relación laboral se extinguiese por cualquier motivo, el agente tendrá derecho al pago de la parte proporcional de la licencia anual no utilizada.

Art. 6º: Los períodos de licencia por vacaciones no son acumulables en ningún caso. Cuando el agente, magistrado o funcionario no hubiere podido gozar su licencia anual por disposición de la autoridad competente, deberá tomarla antes del 16 de Diciembre de cada año. Dichas licencias compensatorias podrán ser concedidas fraccionadas hasta en dos períodos, serán computadas en días corridos (desde la salida hasta la reincorporación

del agente, magistrado o funcionario), y deberán comenzar en día lunes o el siguiente hábil si aquel fuese feriado.

Art. 7º: La licencia anual será regulada por el Poder Judicial teniendo en cuenta las necesidades y criterios que se establezcan para garantizar la prestación del servicio de justicia, el que deberá mantenerse todo tiempo.

Art. 8º: La licencia anual del agente, magistrado o funcionario sólo se interrumpe por razones de salud, licencia por maternidad, paternidad y de servicio; esta última quedando a exclusivo criterio del Superior Tribunal de Justicia.

LICENCIA POR RAZONES DE SALUD

Art. 9º: Cada enfermedad o accidente inculpable, que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres meses si su antigüedad en el Poder Judicial fuere menor de cinco (5) años y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán por seis y doce meses, respectivamente, según si su antigüedad fuere menor o superior de cinco años, siempre que se de cumplimiento a lo determinado en el Art. 12 de la presente norma.

Las recidivas de enfermedad crónica no serán consideradas enfermedad salvo que se manifestaran transcurridos los dos años.

La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por la aplicación de una norma legal, o decisión del empleador. En ningún caso la remuneración del trabajador enfermo o accidentado será inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento.

La suspensión por causas disciplinarias, dispuestas por el empleador, no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que estas circunstancias sean sobrevinientes. Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviese en condiciones de reintegrarse a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo faltante hasta cumplir los doce meses desde que venciera el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo. Vencido dicho plazo la relación de empleo subsistirá hasta que alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla.

La extinción de la relación laboral en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

Las licencias que se otorgan por los motivos previstos en este artículo no interrumpen el goce de ninguna otra licencia.

Art. 10º: En caso de inasistencias por razones de salud, el agente, magistrado o funcionario, deberá dar aviso al Responsable de la dependencia donde se desempeñe, o a la Oficina de Recursos Humanos según corresponda, dentro de la primer media hora de trabajo, y luego, en el transcurso del mismo día deberá concurrir al consultorio medico fijado por el empleador a los fines del control pertinente, con el certificado que acredite la dolencia. Si se encontrare en un centro asistencial, informara lo necesario para recibir el control medico en el lugar; y en caso de encontrarse fuera de la Provincia deberá enviar vía fax a la Oficina de Recursos Humanos, el certificado correspondiente dentro de iguales plazos.

Cada Circunscripción determinara mediante Resolución ad referendum los lugares de atención para la realización del control de ausentismo.

El responsable de la dependencia, elevará esta información a través de la Planilla Diaria de Novedades a la Oficina de Recursos Humanos, en la 1º Circunscripción; a la Secretaría Administrativa en la 2º Circunscripción y a la Secretaría de la Excma. Cámara en la 3º Circunscripción Judicial.

Los Jueces de Paz Lego darán aviso a la Oficina de Recursos Humanos, en la primer hora de inicio de la jornada laboral, y deberán presentar o enviar vía fax, certificado médico expedido por autoridades de Salud Pública en el plazo de veinticuatro (24) horas.

Art. 11º: Si la enfermedad se manifestase durante el transcurso de la jornada laboral, el agente deberá acreditar la dolencia con la atención que reciba de parte de la empresa responsable del servicio de “área protegida” y podrá suspender sus actividades previo aviso al responsable de la dependencia donde se desempeña.

En caso de que no se haya cumplido con el 50% de la jornada laboral, la ausencia será computada “por razones de salud”, debiendo seguir el procedimiento estipulado para tales casos.

Art. 12º: El agente en uso de licencia por razones de salud y/o por enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, esta obligado a someterse al tratamiento médico asistencial y a los controles médicos dispuestos por la Junta Médica. No podrá desarrollar actividad laboral alguna de carácter oficial o privado. En caso de constatare incumplimiento a esta prohibición se dispondrá en forma inmediata la realización del pertinente sumario administrativo tendiente a deslindar responsabilidad con suspensión preventiva del agente en los términos y condiciones establecidos en el régimen de aplicación.

La Junta Medica se dispondrá a criterio del Superior Tribunal y será integrada por el medico que realiza el control de ausentismo, un medico laboral y un medico en representación del afectado (siendo esto ultimo opcional).

En caso de enfermedades de origen psiquiátrico o psicológico la Junta Medica se integrara también con un especialista de la materia.

Art. 13º: En todos los casos de licencia por razones de salud que hayan sido auditados por Junta Medica, el agente no podrá reincorporarse a sus tareas habituales sin el certificado de alta otorgado por dicha Junta.

Art. 14 º: También se otorgarán licencias por razones de salud, por la causal de donación de piel y u órganos.

Para el uso de esta licencia el agente deberá presentar la solicitud con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de antelación, debiendo cumplimentar según se trate de:

- a) Donación de piel: certificación médica donde conste la necesidad del acto.
- b) Donación de órganos: la certificación de la Autoridad Nacional, Provincial o Internacional respectiva. Estas licencias tendrán validez con la presentación ante la Oficina de Recursos Humanos de la documentación que certifique el acto médico cumplimentado.

LICENCIAS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO

Art. 15º: En caso de enfermedad profesional contraída en acto de servicio o accidente de trabajo, será de aplicación lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo y Ley de Accidentes de Trabajo vigente.

LICENCIA POR MATERNIDAD

Art. 16º: Esta licencia se acordará:

- a) desde cuarenta y cinco (45) días antes del parto hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo.
- b) A opción de la interesada, la licencia anterior al parto puede reducirse hasta treinta (30) días, en cuyo caso la posterior será de sesenta (60) días;
- c) Cuando la fecha de parto se retrase, habiéndose utilizado periodo pre-parto, el correspondiente post.-parto no será inferior a cuarenta y cinco (45) días. En este caso el exceso sobre los noventa (90) días se considerará dentro de lo establecido para licencias por razones de salud.
- d) Los períodos no son acumulables, salvo los casos de nacimientos prematuros.

e) En caso de nacimiento prematuro se otorgarán ciento cinco (105) días y la licencia no utilizada en el período pre-parto se acumulará al post parto hasta completar el término mencionado.

f) En los casos de partos distócicos o complicaciones que sobrevengan en relación directa al mismo, se aumentará el término de la licencia de acuerdo con lo establecido por el Art. 9º.

g) En caso de nacimiento múltiple se otorgarán ciento cinco (105) días con un período posterior al parto no menor de sesenta (60) días. Si el nacimiento múltiple fuese prematuro se otorgarán ciento veinte (120) días y la licencia no utilizada en el período pre-parto se acumulará al post-parto hasta completar el término mencionado.

h) En caso de fallecimiento del hijo se otorgarán:

1) Muerte Fetal: cuarenta y cinco (45) días a partir de la extracción o expulsión.

2) Post-parto: hasta cuarenta y cinco (45) días.

Se define epistemológicamente como nacimiento prematuro, a todo aquel niño que al momento de nacer tenga menos de 2,500Kgs. o menos de treinta y seis (36) semanas de gestación.

Art. 17º: Toda madre de lactante tendrá derecho a optar:

a) disminuir en una (1) hora su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una (1) hora después del horario de entrada o finalizando una (1) hora antes.

b) disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Este beneficio se acordará hasta que el niño cumpla un año de edad.

Esta opción deberá ser expresada por la madre, mediante nota a la Oficina de Recursos Humanos antes de reincorporarse a sus tareas habituales.

LICENCIA POR ADAPTACIÓN DE BINOMIO MADRE-HIJO

Art. 18º: La agente que ha usufructuado el término de la licencia por maternidad reglada por el Art.16 tendrá derecho a gozar de una licencia de adaptación, que incluye la atención, cuidado y demás recaudos a adoptar por

madre respecto a su hijo, la que se extenderá hasta que el niño cumpla los cuatro meses y medio y se otorgará a partir del día siguiente de finalizada la licencia por maternidad.

Art. 19º: Cuando se produzca el fallecimiento del hijo durante el período de licencia reglada por el precedente artículo, se producirá automáticamente la caducidad de esta licencia, debiendo comunicar el hecho ante la dependencia de origen en el plazo de veinticuatro (24) horas posterior, acompañando acta de defunción, la que será elevada de inmediato a la Oficina de Recursos Humanos del Superior Tribunal de Justicia. Procederá en este caso el otorgamiento de licencia por duelo.

Para el caso de nacimiento múltiple, si se produjese el fallecimiento de uno (1) de los hijos, se deberá acordar el plazo que rige por el inc. a) del art. 16, si el hecho acaeciese con anterioridad a que el hijo cumpliera los cuatro meses y medio de edad. Si se produjese con posterioridad, se aplicará lo establecido en el párrafo primero de ese inciso.

Art. 20º: Para los casos reglados en el presente título, cuando se produzca el fallecimiento de la agente y en el supuesto de que el cónyuge superviviente perteneciera al Poder Judicial se otorgará al mismo los beneficios previstos en el art. 18.

LICENCIA POR NACIMIENTO DE HIJOS DEL AGENTE VARON

Art. 21º: Se otorgará licencia por nacimiento de los hijos del agente varón por el término de diez (10) días corridos, y cinco (5) días más en caso de nacimientos múltiples, de niños con capacidades diferentes y/o con dolencias que pongan en riesgo la vida del niño. Esto último deberá ser acreditado con certificado médico.

LICENCIA POR TENENCIA CON FINES DE ADOPCIÓN

Art. 22º: El agente que acredite por resolución judicial o administrativa del Registro Unico de Adoptantes, que se le ha otorgado la guarda de uno o más niños, con fines de adopción, se le concederá una licencia especial con goce de haberes por el término de sesenta (60) días corridos a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma. Si la adopción no se concreta por responsabilidad del agente, la licencia se considerará justificada sin goce de haberes, por lo que el agente deber reintegrar los haberes percibidos durante los días en que se hizo uso de la licencia.

LICENCIA POR EXAMEN

Art. 23º: El agente que curse estudios secundarios, terciarios, universitarios o de posgrado, tendrá derecho a la licencia para rendir examen con goce de haberes, y por el término que se establece a continuación, siempre que los mismos respondan a exámenes finales.

a) Carreras universitarias o de posgrado: hasta un máximo de treinta (30) días hábiles por año calendario, pudiendo ser fraccionada en hasta tres (3) días por examen

b) Enseñanza media o terciaria: hasta un máximo de quince (15) días por año calendario, pudiendo ser fraccionadas en hasta dos (2) días por examen

c) Cursos preparatorios de ingreso a carreras universitarias: el o los días del examen.

d) Para rendir concursos internos o externos relacionados con la función judicial: hasta siete (7) días por examen

Las licencias “por examen”, serán concedidas previo de solicitud por escrito (con la conformidad del superior) y copia de la resolución o certificado oficial de la entidad educativa que acredite la conformación de la mesa examinadora.

Las licencias “por examen”, serán justificadas una vez que el agente presente el comprobante de haber rendido examen, expedido por las

autoridades del establecimiento educacional respectivo. No cumplido este requisito dentro de los cinco (5) días posteriores al examen se descontarán los días no trabajados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren.

El agente a quien se le otorgue este beneficio, quedará obligado a permanecer prestando servicios durante al menos un período del doble de tiempo de la sumatoria de las licencias usadas durante su carrera, cuando éstas superen los treinta (30) días: o en caso de renuncia, antes de cumplir el plazo de permanencia, deberá reintegrar las sumas percibidas durante los períodos de licencia usufructuadas.

LICENCIAS POR INVESTIGACIONES, ASISTENCIA A CURSOS, CONGRESOS, CONFERENCIAS, SIMPOSIOS Y DEPORTIVAS.

Art. 24º: Podrá otorgarse licencia para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el Poder Judicial y sean afines a la formación profesional del agente, las funciones que cumpla o las que podrá cumplir al reintegrarse al cargo. Para el otorgamiento de esta licencia, deberá contarse según la materia, con dictamen favorable del organismo nacional o extranjero de los cuales forma parte el país y se concederá con goce de haberes. La duración de esta licencia no podrá exceder de dos (2) años. El agente a quién se le otorgue esta licencia, quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del plazo otorgado, cuando esta supera los dos (2) meses. Al término de la licencia acordada, deberá presentar ante la autoridad superior del organismo al que pertenece un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados, resultados obtenidos y certificación del organismo interviniente, de las calificaciones y conceptos obtenidos. El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria, deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuada. A los fines de asegurar el reintegro, podrá solicitársele una garantía antes del otorgamiento de la misma.

Para tener derecho a esta licencia el agente deberá contar con una antigüedad mínima de tres (3) años en forma ininterrumpida en el Poder Judicial, en los casos que la licencia sea superior a los tres (3) meses.

Para un período de hasta tres (3) meses el agente deberá contar con una antigüedad mínima de un (1) año, en forma ininterrumpida en el Poder Judicial, en el período inmediato a la fecha en que formule la solicitud respectiva.

En los casos que la misma supere los doce meses, el agente deberá enviar un informe anual y las certificaciones correspondientes al año usufructuado, comunicando de inmediato la suspensión por cualquier motivo de la misma.

Art. 25º: Podrá otorgarse licencias con goce de haberes, al personal que deba participar en el país en conferencias, congresos, simposios, cursos de carácter científico, técnicos, culturales, gremiales, por el término que demande el evento, siempre que no exceda de los cinco días hábiles.

Para los fines de la concesión de esta licencia el agente deberá presentar la documentación respectiva que acredite su participación ante la repartición donde presta servicios. Al término de la misma deberá justificar su concurrencia con la certificación de asistencia. La concesión de esta licencia, y el goce o no de haberes durante la misma, queda a exclusivo criterio del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 26º: El agente que sea deportista o artista aficionado y que, como consecuencia de su actividad, fuese designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por los organismos competentes de su deporte, en los campeonatos argentinos o para integrar delegaciones que figuren regular o habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, se le podrá conceder licencia especial deportiva para su preparación y/o participación en las mismas, sin goce de haberes, hasta veinticinco días (25) hábiles por año calendario. La concesión de esta licencia queda a exclusivo criterio del Superior Tribunal de Justicia.-

LICENCIAS POR CARGOS ELECTIVOS, CARGOS SIN ESTABILIDAD O GREMIALES.

Art. 27º: Los funcionarios y Personal comprendidos en el reglamento general de licencias, que fueran designados para desempeñar un cargo de representación política, electiva, gremial, sindical o de otra naturaleza en el orden provincial, nacional, municipal, gremial y/o sindical, tendrán derecho al uso de licencias sin goce de sueldo por el tiempo que dure aquella designación debiendo reintegrarse al cargo originario en este Poder, dentro de los treinta días siguientes al término de sus funciones. En todos los casos y sin recurso alguno el Superior Tribunal de Justicia concederá o rechazará la petición mediante resolución fundada.

Para gozar de esta licencia el interesado deberá contar con más de seis meses de antigüedad efectivos en el Poder Judicial.

Art. 28º: A los miembros acreditados de la Comisión Directiva del Sindicato de Judiciales Puntanos (SI.JU.PU), se le garantiza en plenitud el ejercicio de sus funciones gremiales. Para lo cual podrán afectar de manera exclusiva con goce de haberes, hasta tres (3) integrantes de dicha Comisión, uno en cada Circunscripción donde tengan representatividad, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos propios de la función.

Los agentes designados para este rol podrán ser rotativos en periodos de tres (3) meses a fin de no resentir las dependencias donde normalmente prestan servicio, y deberán ser informados a la Oficina de Recursos Humanos.

LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

Art. 29º: El personal del Poder Judicial, que tenga una antigüedad en el mismo de por lo menos dos (2) años, podrá usar de licencia sin goce de sueldo por motivos particulares en los términos establecidos seguidamente:

a) los agentes que tengan de dos (2) a seis (6) años de antigüedad: hasta dos (2) meses de licencia;

b) los agentes que tengan más de seis (6) años de antigüedad: hasta seis (6) meses de licencia cada diez años, fraccionable en dos períodos, salvo resolución expresa del Tribunal en sentido contrario.

Para hacer uso de otro período de licencia tiene que transcurrir no menos de tres (3) años entre la finalización de una y el comienzo de la otra. Los términos de licencia no utilizados en un decenio no son acumulables al siguiente. Los agentes que peticionan este tipo de licencia, no podrán reintegrarse a sus funciones hasta tanto no hayan cumplido el período por el cual se le concedió.

LICENCIA POR ATENCIÓN FAMILIAR

Art. 30º: Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar directo, el agente tendrá derecho hasta veinte (20) días hábiles continuos o discontinuos por año calendario. Para esto el agente deberá, expresar por declaración jurada, quiénes son los miembros de su grupo familiar que eventualmente podrían requerir sus cuidados, a través del formulario destinado a tal fin.

Para la justificación de la “Licencia por atención de familiar enfermo”, deberá presentar certificado ante el servicio médico del empleador.

En caso de que ambos progenitores del grupo familiar se desempeñen en este Poder Judicial, solo uno de ellos podrá abocarse a la atención correspondiente, salvo que la gravedad de la dolencia justifique que ambos deben ausentarse, situación que deberá ser certificada por el servicio de control de ausentismo del empleador.

LICENCIA POR MATRIMONIO

Art. 31º: Le corresponde al agente licencia por matrimonio

- a) del agente doce (12) días hábiles;
- b) de sus hijos: dos (2) días hábiles.

LICENCIA POR DONACIÓN DE SANGRE

Art. 32º: Las inasistencias motivadas por donación de sangre que efectuara el agente, serán justificadas con goce de haberes, debiendo presentar al día siguiente la certificación expedida por el instituto médico asistencial reconocido. Esta licencia se concederá hasta dos (2) días hábiles por año calendario.

LICENCIA POR FALLECIMIENTO

Art. 33º: Fallecimiento:

- a) del cónyuge, pariente consanguíneo de 1º grado y hermanos: cinco (5) días corridos;
- b) de parientes consanguíneos de 2º grado excepto hermanos: dos (2) días corridos.

La licencia por fallecimiento será ampliada en un (1) día cuando el agente deba trasladarse a un lugar distante de más de cien (100) Km de su residencia, lo cual acreditará con la constancia expedida por la autoridad policial del lugar al que se trasladó. El agente acreditará las causales mencionadas con las correspondientes partidas del Registro Civil.

LICENCIA POR RAZONES DE FUERZA MAYOR O RAZONES PARTICULARES

Art. 34º: Fuera de los casos de licencias contemplados en el presente régimen, podrán justificarse por Resolución de Presidencia,

excepcionalmente y con goce de haberes, las inasistencias del personal motivadas por razones de fuerza mayor o razones particulares, siempre que no excedan los cuatro (4) días por año, debiendo tomarse como máximo una (1) por mes.

Se entenderá por Fuerza Mayor a todo caso fortuito o hecho que no ha podido evitarse o planificarse. Las justificaciones de inasistencias por razones de fuerza mayor deberán presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de producida, expresando claramente los motivos que la originaron, quedando a criterio de la autoridad concedente la apreciación de dichos fundamentos.

Para los casos de licencia por razones particulares, serán requisitos los estipulados en el Art. 36 de la presente norma.

Art. 35º: Los magistrados, funcionarios y empleados, no podrán hacer uso de licencias por razones particulares en el transcurso del mes de diciembre.

CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 36º: Para poder hacer uso de cualquier licencia, excepto las que se motiven por razones de salud y fuerza mayor, deberán ser solicitadas con cinco (5) días hábiles de anticipación, con la conformidad del Responsable de la dependencia y ningún agente podrá ausentarse sin que la misma haya sido concedida. Los Sres. Magistrados solicitarán sus licencias directamente al Superior Tribunal de Justicia, y las solicitudes serán giradas a la Oficina de Recursos Humanos, para las anotaciones en el legajo personal.

Art. 37º: Los Jueces de Paz Lego deberán informar mensualmente mediante un parte de novedades, las inasistencias, llegadas tardes y/o cualquier novedad respecto de sus auxiliares, que deberá ser enviado a la Oficina de Recursos Humanos.

Art. 38º: Las licencias serán concedidas por las siguientes autoridades:

a) Hasta diez (10) días

- para empleados: de la Primer Circunscripción, por la Oficina de Recursos Humanos. De la Segunda Circunscripción, por la Secretaría Administrativa. De la Tercera Circunscripción por la Secretaría de la Sala Civil

- para Magistrados y Funcionarios: de la Primera Circunscripción por el Superior Tribunal de Justicia. De la Segunda Circunscripción por el Sr Presidente de la Cámara Primera. De la Tercer Circunscripción por el Presidente de la Cámara de Apelaciones Civil y Penal

- Sin perjuicio de lo mencionado, todas las novedades deberán ser informadas a la Oficina de Recursos Humanos semanalmente

b) Más de diez (10) días, por el Superior Tribunal de Justicia

Art. 39º: Se considerará falta grave toda falsedad o simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencia, y dará lugar a la realización del pertinente sumario administrativo, o según corresponda, a la rescisión automática del contrato que lo vincula con el Poder Judicial.

Art. 40º: El personal comprendido en el Acuerdo 566/07 (Estatuto para el Personal Judicial), percibirá un adicional mensual por “presentismo”, que será equivalente al diez por ciento (10%), de la sumatoria del sueldo básico y la compensación jerárquica. Para la liquidación de este concepto se tendrá en cuenta la asistencia perfecta, una inasistencia por cualquier motivo, justificada o no, implica la pérdida del veinticinco por ciento (25%), dos inasistencias del cincuenta por ciento (50%) y la tercera implica la pérdida total del mismo.

Art. 41º: El Superior Tribunal de Justicia considerara los casos excepcionales y establecerá el criterio para el otorgamiento de licencias extraordinarias o asignación de tareas pasivas.

Art. 42º: En los casos donde no se especifique, los días a contabilizar serán “corridos”

II) El presente acuerdo rige a partir del día de la fecha, DEROGÁNDOSE el Acuerdo N° 560/07 y cualquier otro que se oponga al presente.

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo los Señores Ministros se comunique a quienes corresponda, firmando ante mí, doy fe.-